626 85

VN QVARTILLO

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL [illegible] SETECIENTOS Y QUAR[illegible]

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

DON JOSEPH MANSO DE VELASCO, CAVALLERO del Orden de Santiago, Theniente general de los Reales Exercitos, Virrey, Governador, y Capitan General de los Reynos, y Provincias de el Perù, y Chile. &c.

POR QVANTO CONVIENE AL BVEN GOVIERNO, Y VTIlidad publica, la mayor promptitud en el despacho de los Correos ordinario, y que estos corran regularmente sin diferencia en los tiempos de su estacion para que no demoren mas de lo que se necesita en su preciso despacho: He tenido por conveniente, poner regla fija en los dias de cada vno segun la calidad de sus negocios, y de las distancias de los lugares à donde se dirige: He resuelto que de aqui en adelante corran los Chasquis en la forma siguiente. El Correo del Cusco, tendrà en esta Ciudad quatro dias vtiles, sin contarse en el que entra, ni sale, de camino hasta el Cusco, catorce dias, con la estacion de veinte y quatro horas que ha de estar en Guamanga. En el Cusco estarà este quatro dias, incluyendose en ellos, el dia que ha de entrar, y salir, para quando ha de estar en aquella Ciudad, el que viene de Potosi, y este que solo ha de parar en Potosi, sinco dias, incluidos el de su entrada, y salida, se despacharà en el Cusco, en el termino de tres dias, y su despacho ha de ser vn dia antes de el que vaja à esta Ciudad: Los Soldados, que hazen el viaje lo han de executar en catorce dias, inclusive la entrada en Oruro, y la Paz, y la buelta del mesmo modo. El de Arequipa, ha de estar en esta Ciudad tres dias, contandose en ellos el de su entrada, y salida, y del mismo modo se ha de regular la estacion en aquella Ciudad, y los Soldados, que corren este Chasqui, han de hacer el viaje en catorze dias de ida, y otros tantos de buelta en tiempos regulars. El de Quito, solo ha de residir en esta Ciudad, quatro dias, incluyendo el de su entrada, y salida; y del mismo modo se ha de despachar en Piura, en el termino de otros quatro

tro, para quando ha de eſtar el que viene de Quito, y eſte ha de eſtar alli otros tres dias en Piura; y ſe deſpachara ſiempre vn dia antes el que va à Quito, que el que viene à eſta Ciudad. Y los Soldados, que hacen eſta carrera de à qui à Piura, la haràn en catorce dias, incluyendo en ellos veinte y quatro horas, que han de eſtar en Truxillo, y la buelta en el miſmo termino: Y los que vienen de Quito à Piura, han de hazer el viaje en catorce dias de ida, y otros tantos de buelta. Y para que eſte arreglamento ſe cumpla puntualmente, ſinque por falta de habios, ò mala diſpocifion de los caminos, ſe impida el prompto curſo de los Correos; Ordeno, y mando à todos los Corregidores, Juſticias, y Mandones, à quienes toca concurrir por ſu miniſterio à eſtos deſpachos, tengan corrientes los caminos, y promptos todos los habios, y mitàs, que ſe deben dar à los Thenientes, y Soldados de Correo mayor, à quienes ſe les daràn promptamente todas las Mulas, que neceſitaren para la conducion de pliegos, y encomiendas; pena de que en caſo de contra venir en algun deſcuydo, de que ſe origine algun dia de demora, ſe le ſacaràn quinientos peſos por la primera vez, y por la ſegunda ſe le impondràn todas las demàs penas, que en mi reſervo. Entendiendoſe que el Officio de Correo, ſolo ha de vſar del privilegio de pagar menos flete por las tres Mulas que conduzen los pliegos, aſſi en Correos ordinarios, como en los extraordinarios, por que todas las demàs que ſe le han de dar para las Encomiendas las ha de pagar, como otro qualquiera en la Coſtumbre del País. Y por quanto por Real Cedula de S. M. ſu fecha en San Ildefonſo à tres de Junio de mil ſetecientos treinta y quatro, ſe ha ſervido, nuevamente de mandar, que de ninguna parte, donde huviere Officio de Correo, y en ſu lugar Theniente, ſe deſpachen propios para los lugares de à fuera, ſin que primero ſe manifieſten los Pliegos en el Correo, pagandole ſu porte, pena de diez mil maravedizes, por la primera vez, y por la ſegunda, de inhabilitacion perpetua, y perdimiento de bienes, aplicados por tercias partes entre el Denunciador, el Juez, y Officio de Correo mayor: confirmando el Auto de eſte Real Acuerdo, y la Capitulacion quarta de la ereccion de dicho Officio. Ordeno, y mando, ſe le dè el debido cumplimiento: Y para que à todos conſte, y que ninguno pueda alegar ignorancia, que le eſcuſe de la pena, ſe publicarà por Vando, en la forma acoſtumbrada; cuya execucion en eſta Ciudad, ſe comete al Alcalde Ordinario, y en las demas, à los Corregidores, ò qualquiera otra de las Juſticias, que precedieren en los Cabildos. Y para todo ſe deſpacharà por mi Secretario de Govierno, deſpacho conveniente. fecho en la Ciudad de los Reyes en catorze de Agoſto de mil ſetecientos quarenta y cinco.

Don Joſeph Manſo.

Por mandado de ſu Excelencia.
Don Diego de Heſles.

En la Ciudad de los Reyes del Perû, en diez y feis de Agofto de mil fetecientos quarenta y finco fe publicò el Vando contenido de eftas fojas à aufanfa de Guerra, en las quatro efquinas de la Plaza publica de efta Ciudad, con affiftencia del Capitan Don Lorenzo de Rueda, y de Ayudante mayor, y Don Francifco Carrion, y demas Cavos, y Soldados de la Compañia de Infanteria de la guarda de eftas Reales Caxas de que doi Fee.

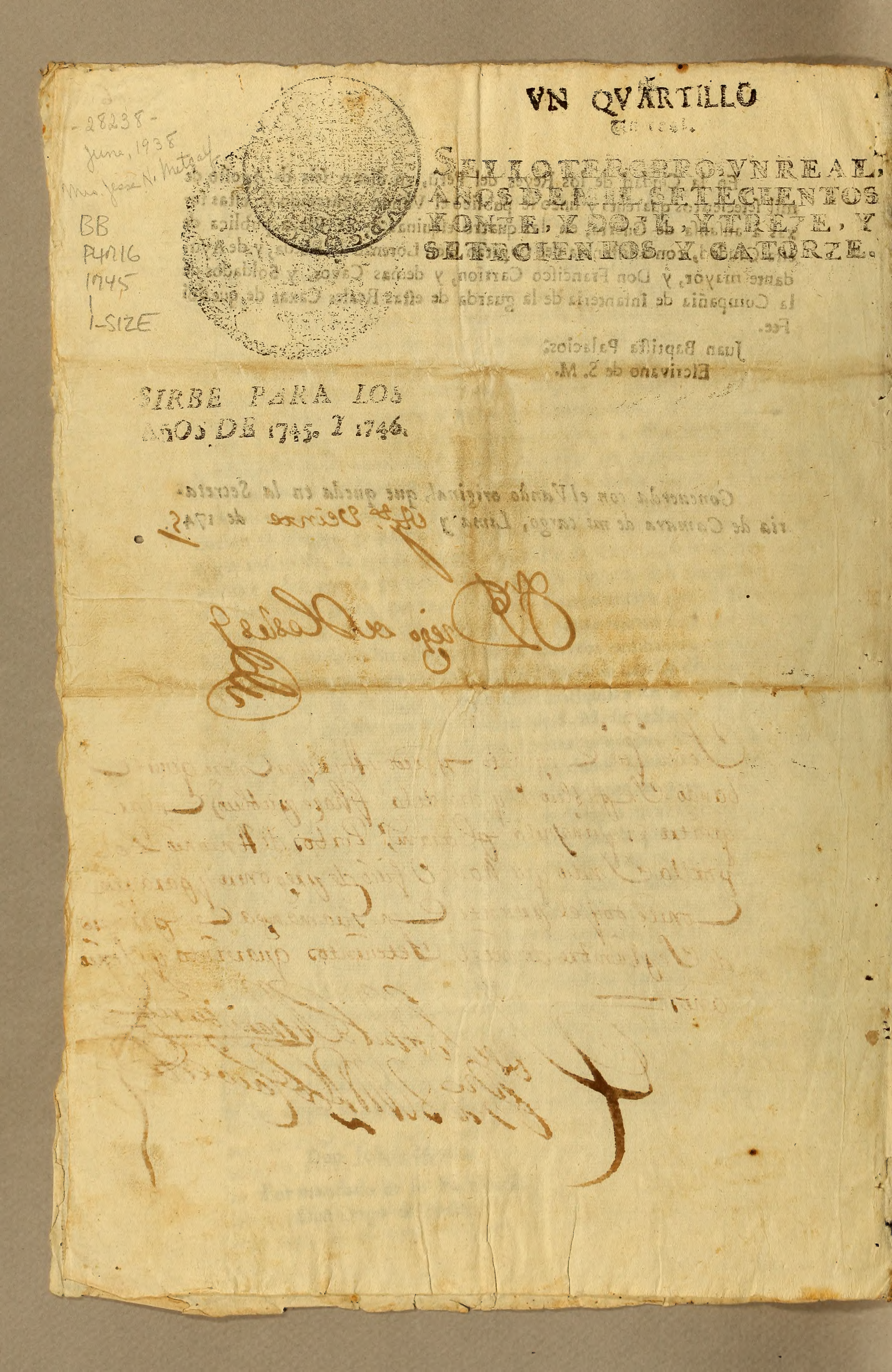
Juan Baptifta Palacios;
Efcrivano de S. M.

Concuerda con el Vando original, que queda en la Secretaria de Camara de mi cargo, Lima y Agto. veinte *de* 1745.

Diego de Hesles
[illegible]

Certifico en quanto puedo y ha lugar en dro. que este bando se publico oy dia de la fhaze publico en las quatro esquinas de la plaza mr. por boz de Antonio Poc yoclla Indio que hace oficio de pregonero y para que conste doy el presente en Guamanga en primero de Septiembre de mill setecientos quarenta y cinco años

[illegible]



VN QVARTILLO

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.